RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00298-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: PASTORA SIERRA ANTOLINEZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa reivindicatoria, refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consistente en que se aclare las personas naturales que integran la parte demandada, ya que se aluden a esos demandados como terceros ocupantes, sin que se identifiquen a los mismos, en clara contravención del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

La segunda toca que se aclaren las pretensiones en el sentido de determinar claramente los linderos y medidas de la franja de terreno a reivindicar, junto con cada uno de los lotes que conforman dicha franja, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 C.G.P.

El tercero trata la ausencia del juramento estimatorio de los frutos pedidos en la pretensión tercera de la demanda, determinando en forma razonada y pormenorizada los rublos reclamados a título de frutos civiles, y las operaciones aritméticas que sirvieron para cuantificarlos, tal como lo previene el artículo 206 del C.G.P., junto al numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.

El cuarto tiene que no se determina la cuantía del proceso declarativo reivindicatorio.

El quinto trata que en la demanda no se señala la dirección electrónica o canal digital para notificar a los demandados, principalmente a la señora PASTORA SIERRA ANTOLINEZ, lo que desatiende lo impuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El sexto hunde su raíz en el hecho que la demanda no aporta el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación.

El séptimo concita el hecho que la demandante no ha demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que inobserva lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., y la Ley 2220 de 2022.

El octavo trata que en el poder aportado no se encuentra determinado, el bien inmueble objeto de reivindicación lo que contraviene la regla que *«…en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»* (Art. 74 del C.G.P.).

La novena falencia toca que no se aportó la constancia documental que el señor ESTEBAN JOSÉ PÁEZ CORREA, quien le otorgó el poder a la abogada que redactó la demanda, ostente la representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

La décima consiste que la demandante no remitió copia digital de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado simultáneamente con su presentación, lo que desacata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa reivindicatoria iniciada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE contra PASTORA SIERRA ANTOLINEZ, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

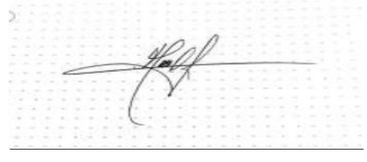

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA